



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Administración Autonómica*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de septiembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio dirigido a la declaración de nulidad parcial de la Orden PAT/863/2003, de 24 de junio, y de la Orden de 29 de junio de 2007, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por las que se resuelve el concurso específico convocado por Orden de 20 de noviembre de 2002, iniciado a instancia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 924/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante Orden 863/2003, de 24 de junio, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se resuelve el concurso específico convocado por Orden de 20 de noviembre de 2002, de la misma Consejería,



para la provisión de puestos vacantes adscritos a los Grupos A, B y C, en la Consejería de Economía y Hacienda.

En el Anexo I de dicha orden figuran los 83 puestos objeto del concurso así como los funcionarios a los que se les asignan. De todas estas adjudicaciones, es preciso destacar las siguientes:

Puesto nº 43: xxxxx (10,24 puntos).

Puesto nº 44: xxxx1 (8,67 puntos).

Puesto nº 45: xxxx2 (8,87 puntos).

Puesto nº 46: xxxx3 (8,62 puntos).

Segundo.- D. xxxx4 había solicitado participar en el concurso de referencia, si bien por Orden de 6 de marzo de 2003, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se acordó su no admisión en el mismo. Tras la interposición del correspondiente recurso de reposición, que fue objeto de desestimación por Orden de 21 de abril, el interesado interpuso recurso contencioso administrativo.

El 14 de abril de 2004, se emite por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid sentencia nº 96/2004, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“Se estima el presente recurso contencioso-administrativo (...) y se declara: 1- Que la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de 21 de abril de 2003 (...) es contraria a derecho, por lo que se anula y se declara el derecho del actor a participar en el concurso expresado. 2- Que la Orden PAT/863/2003, de 24 de junio, por la que se resuelve el concurso específico, por lo que respecta a los puestos de trabajo con número de orden 43, 44, 45 y 46, es contraria a derecho, por lo que se anula y se acuerda la retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a la valoración, conforme a las bases de la convocatoria, de la solicitud de participación del actor y se resuelva conforme a éstas”.



Por Sentencia de 14 de septiembre de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 14 de abril de 2004, confirmándola en todos sus términos.

Tercero.- Mediante Orden de 16 de marzo de 2006, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial inicia las actuaciones tendentes al cumplimiento del fallo de la Sentencia nº 96/2004, resolviéndose la anulación de la Orden de 21 de abril de 2003 y de la Orden PAT/863/2003, de 24 de junio, en lo respectivo a los puestos con número de orden 43, 44, 45 y 46, así como la retroacción de las actuaciones a fin de que la comisión de valoración del concurso, tras el examen de la solicitud de D. xxxx4, formule la propuesta que proceda.

Cuarto.- En cumplimiento de este mandato, la comisión de valoración se reúne el 15 de junio de 2006, procediendo a evaluar la solicitud de D. xxxx4 y otorgándole 9,61 puntos en relación con los puestos nº 43, 44, 45 y 46, a los que éste había optado

Por otro lado, la Comisión de Valoración, antes de proponer la asignación de los puestos nº 43, 44, 45 y 46, detecta la existencia de un error en la propuesta de adjudicación de destinos del año 2003 y en la Orden de resolución del concurso, al no corresponder a xxxx2 una puntuación de 8,87 sino 8,62, es decir, la misma que a xxxx3, precisando que siendo de aplicación el último criterio de desempate previsto en la convocatoria -que es el del número de orden obtenido en el proceso selectivo-, aquel concursante se situaría por delante de xxxx2, al haber obtenido el puesto nº 111, frente al nº 164 de ésta.

De este modo, la comisión propone que se adjudiquen los puestos de acuerdo con el siguiente orden:

Puesto nº 43: xxxxx (10,24 puntos).

Puesto nº 44: xxxx4 (9,61 puntos).

Puesto nº 45: xxxx1 (8,67 puntos).



Puesto nº 46: xxxx3 (8,62 puntos).

Quinto.- La Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial emite el 20 de julio un informe jurídico acerca de la revisión de la valoración de los concursantes afectados por la ejecución de la sentencia nº 96/2004, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, en el que se hace constar que "Sin entrar a valorar el criterio de oportunidad ni como se hizo la valoración, hay que señalar que el acta de la Comisión de Valoración número 2, en la que se constatan los errores, no aclara nada sobre el fundamento del error ni sobre su naturaleza, sólo se constata que dos funcionarios deberían tener la misma puntuación y no la tienen.

»Se plantea el problema de si con causa en la ejecución de Sentencia, dado que no lo establecía el Consejero de Presidencia y Administración Territorial en su Orden de 16 de marzo de 2006, se puede realizar una nueva valoración de todos los concursantes -motivada por un error-, si esto se debe realizar mediante una mera corrección de errores o debe seguirse el procedimiento revocatorio de la revisión de oficio, más si es restrictivo de derechos para otros participantes en el concurso.

»Existe una alteración esencial de la Orden PAT/863/2003 de 24 de junio, más allá de la Sentencia 96/2004, y quedan afectados actos declarativos de derechos para terceros.

»Con una mera rectificación de errores no debe modificarse el contenido de la valoración del concurso, porque ésta no debe generar una anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos produciéndose un acto jurídico nuevo sobre fundamentos diferentes y sin las obligadas garantías para el afectado, 'pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado' sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificadora, encubrir una auténtica revisión de oficio.

»Por todo ello, esta Asesoría Jurídica recomienda a la Dirección General de la Función Pública valorar la entidad y naturaleza del error detectado, y bajo los principios de seguridad jurídica y aplicando un criterio restrictivo a la rectificación de errores, si es necesario abrir un procedimiento de revisión de oficio".



Sexto.- El 28 de julio de 2006, la Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial comunica al Servicio de Selección y Provisión que, en el supuesto de que la Comisión de Valoración entienda que el error cometido tiene la suficiente naturaleza y entidad como para que se revisase de oficio la Orden PAT/863/2003, de 24 de junio, ésta debería promover formalmente la revisión de oficio y, a tal efecto, remitir a aquel servicio copia compulsada del expediente de los concursantes afectados.

Séptimo.- El 11 de septiembre siguiente, el secretario de la Comisión de Valoración remite a la Dirección General de la Función Pública un escrito en el que se manifiesta lo siguiente:

“En ningún momento la Comisión de Valoración tuvo la intención de proponer la revisión o corrección de la Orden resolutoria del concurso, que, no se olvide, está anulada por otra posterior en ejecución de sentencia. Al contrario, la Comisión se limita a proponer la nueva adjudicación de puestos, pero advirtiendo que, como consecuencia de un error en la propuesta y resolución originarias, el concursante que ahora no obtiene destino no coincide con el de menor puntuación en aquella resolución.

»Es por ello que carece de importancia el fundamento y la naturaleza de aquel error. A pesar de lo cual quiero dejar claro que de la lectura de la citada acta se desprende que se trató de un error material (...). En otras palabras, los listados de valoración de los que se tomaron los resultados para elaborar la propuesta de adjudicación son correctos.

»Que se trata de un error material lo demuestra el hecho de que el acta nº 18 de la Comisión de Valoración se da cuenta del desempate entre la citada concursante y xxxx3”.

Octavo.- Mediante escrito de la Directora General de la Función Pública, fechado el 14 de noviembre de 2006, se plantea ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, un incidente de ejecución de la Sentencia nº 96/2004, con el fin de que “se determine si es correcta la nueva adjudicación que realiza la Comisión de Valoración en el Acta nº 2, de modo que el puesto nº 46 se adjudica a D. xxxx3 como consecuencia de la revisión de las



puntuaciones otorgadas a los adjudicatarios de los puestos con número de orden 43, 44, 45 y 46; o si por el contrario, dicha Comisión debe limitarse únicamente a adjudicar a D. xxxx4 el puesto que le corresponde conforme a la puntuación obtenida, de modo que el puesto nº 46 se adjudique a Dña. xxxx2”.

El día 27 de abril de 2007 se emite por el Juzgado de lo Contencioso un auto en cuya parte dispositiva se contiene el acuerdo de “establecer el plazo de un mes para dar cumplimiento a lo acordado en la sentencia, teniendo en cuenta que la ejecución de la sentencia exige: la valoración de la solicitud del actor, conforme a las bases de la convocatoria, la asignación de la puntuación correcta y, si de esta puntuación resulta que es adjudicatario de uno de los puestos convocados (como parece ser que sucede), la asignación del mismo con los efectos inherentes a esta adjudicación, desde la fecha en la que debió hacerse”.

Se señala además en los razonamientos jurídicos de esta resolución jurisdiccional que “quedan fuera de la ejecución de la sentencia las cuestiones relativas a la valoración de las solicitudes de otros participantes, pues no lo acuerda la sentencia”.

Noveno.- El 29 de mayo de 2007, D. xxxx3 interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Orden PAT/863/2003, de 24 de junio, con invocación del motivo previsto en la letra a) del apartado primero del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir, de la existencia de un error de hecho que resulte de los documentos incorporados al expediente (consistente en haber otorgado a Dña. xxxx2 8,87 puntos cuando en realidad le correspondían 8,62, lo que se trasladó a la orden que resolvió el concurso específico). De este modo, solicita que se le adjudique puesto con prioridad a Dña. xxxx2, así como la suspensión de la ejecución de la Sentencia 96/2004.

Habiendo recibido traslado de la interposición de este recurso, Dña. xxxx2, formula una serie de alegaciones tras las que solicita que no se admita el recurso extraordinario de revisión, o subsidiariamente, que se desestime.



Décimo.- Previo informe favorable de la Asesoría Jurídica, por Orden de 29 de junio de 2007 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se dispone el cumplimiento de la sentencia nº 96/2004, resolviéndose:

- Adjudicar los puestos con número de orden 43, 44, 45 y 46 del siguiente modo:

Puesto nº 43: xxxxx (10,24 puntos).

Puesto nº 44: xxxx4 (9,61 puntos).

Puesto nº 45: xxxx2 (8,87 puntos).

Puesto nº 46: xxxx1 (8,67 puntos).

- Reconocer a D. xxxx4 los derechos económicos y administrativos desde la fecha en que debió tomar posesión del puesto que debió adjudicársele en el concurso (1 de julio de 2003).

- Iniciar un procedimiento de revisión de oficio de la Orden PAT/863/2003 de 24 de junio, con la finalidad de adjudicar el puesto nº 46 a D. xxxx3, concediéndose a Dña. xxxx2 un plazo de 15 días para formular alegaciones.

En utilización del trámite otorgado, la interesada presenta un escrito en el que solicita la anulación del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio, y subsidiariamente, que se proceda a la revisión de su puntuación, argumentando que le corresponden 8,67 puntos al debérsele computar un curso de control financiero de fondos comunitarios.

Por su parte, D. xxxxx, mediante escrito fechado el 6 de agosto de 2007, interpone el "recurso en vía administrativa que proceda" requiriendo que se resuelva el concurso de acuerdo con la propuesta efectuada por la Comisión de Valoración tras la detección del error.

Dña. xxxx1 formula recurso de reposición contra la orden de ejecución de la Sentencia 96/2004, solicitando su anulación y la resolución del concurso



conforme a la propuesta de la Comisión de Valoración.

Por último, D. xxxx3 recurre también en reposición la Orden de ejecución de la sentencia mencionada, solicitando su suspensión, así como instando la adjudicación de los puestos con número de orden 43, 44, 45, y 46 de acuerdo con la propuesta de la Comisión, y la modificación de la asignación de los puestos con número de orden 47, 48, 49 y 50, al resultar también afectados por la ejecución de la sentencia.

Decimoprimer.- El día 3 de septiembre de 2007 se formula propuesta de Orden de la Consejera de Administración Autonómica, por la que se promueve la revisión de oficio de la Orden PAT/863/2006, de 24 de junio. De este modo se pretende:

- Declarar la nulidad de la Orden PAT/863/2003, de 24 de junio, en lo relativo a la adjudicación a Dña. xxxx2 del puesto nº 45 con 8,87 puntos.

- Declarar la nulidad de la Orden de 29 de junio de 2007, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia 96/2004 en lo referente a la adjudicación a Dña. xxxx2 del puesto nº 45 con 8,87 puntos y a Dña. xxxx1 el puesto nº 46 con 8,67 puntos.

- Adjudicar a Dña. xxxx1 el puesto nº 45 con 8,67 puntos y a D. xxxx3 el puesto nº 46 con 8,62 puntos.

Decimosegundo.- El 14 de septiembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Administración Autonómica emite informe favorable sobre la propuesta de Orden de revisión.

Por último, por Orden de 14 de septiembre de esta misma Consejería se acuerda a suspensión del plazo máximo de resolución del procedimiento de revisión de oficio, por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo a los efectos de evitar la caducidad de aquel.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos exige, en concreto, el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León para los supuestos de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo.

2ª.- En cuanto al procedimiento seguido, este Consejo entiende que cabe considerar cumplidos los trámites esenciales del mismo. Se ha otorgado audiencia, y el trámite de petición de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurran los siguientes presupuestos:



- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.

- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada. En el caso que nos ocupa, se inicia a iniciativa de la propia Administración.

En el caso que nos ocupa, el análisis de la concurrencia de los dos primeros requisitos expuestos, requiere que se haga la siguiente reflexión: En la propuesta de Orden de la Consejera de Administración Autonómica, de 3 de septiembre de 2007 -remitida a este Consejo Consultivo-, se pretende la declaración de nulidad de la Orden PAT/863/2003, de 24 de junio, en lo relativo a la adjudicación a Dña. xxxx2, del puesto nº 45 (con 8,87 puntos), así como de la Orden de 29 de junio de 2007, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia nº 96/2004, en lo referente a la adjudicación del puesto nº 45 a Dña. xxxx2 (con 8,87 puntos), y del nº 46 a Dña. xxxx1 (con 8,67 puntos). Todo ello con la finalidad recogida en la propia propuesta de adjudicar el puesto nº 45 a Dña. xxxx1.

Ahora bien, debe tenerse presente que la Orden PAT/863/2003, de 24 de junio, fue anulada, en lo que se refería a la adjudicación de los puestos de trabajo con número de orden 43, 44, 45 y 46, por la Sentencia nº 96/2004, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, que a su vez fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Además, en la Orden de 16 de marzo de 2006, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se resuelve expresamente dicha anulación.

De este modo, difícilmente puede producirse una revisión de oficio dirigida a declarar la nulidad de parte de un acto, que ya ha sido expulsado de la vida jurídica por resolución judicial, y por un acto posterior de la Administración, dictado en ejecución de sentencia.



En cuanto a la revisión de la Orden de 29 de junio de 2007, en lo relativo a adjudicación de los puestos nº 45 y 46, ha de traerse a colación el segundo de los presupuestos necesarios, a los que nos hemos referido anteriormente, para que pueda tener lugar una revisión de oficio, es decir, el de que exista un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

Así, de un simple examen de los documentos del expediente se infiere que aquella Orden de ejecución de sentencia, de ningún modo puede considerarse un acto firme, al estar pendientes de resolución una serie de recursos formulados por D xxxx3, D. xxxxx, Dña. xxxx2, y Dña. xxxx1, y que se han recogido en el apartado décimo de los antecedentes de hecho.

Por todo lo anterior, en tanto no se produzca la resolución de estos recursos, en la que por otro lado, pudiera remediarse la situación creada a raíz de la detección del error en la adjudicación de los puestos con número de orden 45 y 46, no puede tener lugar el procedimiento de revisión de oficio pretendido, por la razón obvia de falta de objeto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede revisar de oficio la Orden PAT/863/2003, de 24 de junio, ni la Orden de 29 de junio de 2007, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, con la finalidad de declarar la nulidad de pleno derecho de parte de su contenido, mediante el procedimiento iniciado a instancia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.